



Expediente No. 2012-298

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE ABRIL DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia interpuesto por el señor **ELEVARDO ORTEGA HERAZO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, informándole que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal correspondiente. *Sírvase Proveer.*


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, quien se abstuvo de decidir respecto al auto calendado 20 de marzo de 2019, proferido por esta sede judicial.

En el proveído del 20 de marzo de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 17 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Colpensiones, se requirió a la parte demandante para la devolución de los dineros que le fueron entregados por concepto de embargo a las cuentas de Colpensiones y se dispuso la devolución del proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral.

Teniendo en cuenta la decisión de la Sala Dos de Decisión Laboral, de abstenerse de resolver respecto a la nulidad planteada en el auto del 20 de marzo de 2019, procede el Despacho con el estudio del proceso.

1. De la sucesión procesal.

El Decreto 1437 de 2015 consideró:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A., es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel



nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 4° del Decreto 600 de 2008 ordenó la celebración de un convenio entre el Instituto de Seguros Sociales - ISS (hoy liquidado), la Previsora S.A. Compañía de Seguros de Vida y la Nación representada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social (hoy escindido en los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo), con el fin de ceder el negocio de riesgos profesionales del primero a la segunda.

Que mediante Resolución 1293 de 2008, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros.

Que en virtud del Decreto 600 de 2008 y la respectiva autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros de Vida - hoy Positiva Compañía de Seguros S.A. con fecha 13 de agosto de 2008 celebró con el Instituto de Seguros Sociales el convenio de cesión de activos, pasivos y contratos sobre la operación que este ejercía en riesgos profesionales, en favor de La Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

Que mediante escritura 1260 de 30 de octubre de 2008, de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, con la respectiva inscripción y registro mercantil que se efectuó ante la Cámara de Comercio de Bogotá en la misma fecha, se cambió el nombre de Previsora Vida S.A. por Positiva Compañía de Seguros S.A., Que Positiva Compañía de Seguros LA realiza actividades relacionadas con la gestión de administración y pagos de obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el Instituto de Seguros Sociales, en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales.

Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente".



En este asunto, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en liquidación para la época, a continuar pagando al demandante la pension de invalidez de origen profesional, más las mesadas causadas a partir del día 23 de mayo de 2009.

De manera posterior, el 17 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia; sin embargo se señaló que el sucesor procesal del ISS, para este asunto, sería COLPENSIONES; orden que como expuso en auto del 20 de marzo de 2019, no debía ser direccionada a tal administradora de pensiones, en tanto sus atribuciones únicamente tienen que ver con el riesgo de vejez; mientras que, en consideración de este Despacho, para la fecha de ejecución, el sucesor procesal del ISS, en su calidad de administrador del subsistema de riesgos laborales, era **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**; aunque a la fecha, atendiendo el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1437 de 2015, actualmente quien se encuentra a cargo de las pensiones de origen profesional que estaban a cargo inicialmente del ISS y posteriormente de Positiva Compañía de Seguros S.A, es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

Por lo cual, resulta claro que en el presente caso el llamado a suceder a la entidad demandada es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, razón por la que, con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS, numeral 12 del artículo 42 y 132 del CGP, se ordenará así, en la parte resolutive del presente proveído.

2. De la desvinculación de COLPENSIONES.

Tal como se señaló en el acápite anterior, Colpensiones no es el llamado a suceder procesalmente a la entidad condenada, en tanto, se reitera, la referida administradora hace parte del sistema general de pensiones y tiene por objeto la administración del régimen de prima media con prestación definida y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, las cuales no incluyen reconocimientos de pensiones por invalidez de origen profesional.

En consecuencia, se procede a desvincular del presente tramite a Colpensiones, y reiterar la orden dada al demandante **ELEVARDO ORTEGA HERAZO**, de devolver los dineros que le fueron entregados por concepto de embargo a las cuentas de la



Administradora de Pensiones Colpensiones; sin perjuicio de las acciones legales que Colpensiones considere iniciar en contra de la demandante para la discusión del retorno del dinero en caso de no efectuarse devolución directa a la entidad; discusión que dicho sea de paso, sale del resorte del presente asunto y etapa procesal; y que en todo caso, tampoco significa que no pueda continuarse la ejecución en debida forma.

3. Del requerimiento a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha en el proceso la entidad que fungía como sucesora procesal era Colpensiones, la cual se desvinculará y en su lugar se ordenará la presencia en la Litis de la UGPP; y conforme al criterio de este Despacho, se requerirá a la entidad UGPP para que informe, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de junio de 2014, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la cual revocó la decisión emitida por este Despacho el 11 de septiembre de 2013.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, señor **ELEVARDO ORTEGA HERAZO** por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

4. De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público.

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público y a todas las partes procesales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES liquidado, a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, conforme lo motivado en el presente proveído.



SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a la Administradora Colombianda de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** para que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de junio de 2014, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la cual revocó la decisión emitida por este Despacho el 11 de septiembre de 2013.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor del demandante, señor **ELEVARDO ORTEGA HERAZO** por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y a las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 4 de ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

KN